



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 502

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 2 de diciembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1999 SENADO

*por medio del cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público.*

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber constitucional y legal de rendir ponencia al Proyecto de ley 065 de 1999, originario en el Senado de la República, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, cuyo autor es el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El autor en su exposición de motivos, aduce como desarrollo constitucional del artículo 53 su proyecto para sustentar la igualdad de oportunidades a los trabajadores, para equiparar la posibilidad entre trabajadores privados y trabajadores del sector oficial, en la reclamación de sus cesantías.

Por ello pretende unificar los sistemas y procedimientos de pago parcial de las cesantías, extensivo a todos los funcionarios públicos, incluidos los de los órganos de control, servicios públicos y educación.

En el estudio de la presente propuesta, me he encontrado con el Proyecto de ley 219 de 1999 Senado, presentado por el Ministerio de Hacienda, denominado, *por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a racionalizar el gasto público*, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en el cual consta este tema en los tres primeros artículos.

Conciliando la filosofía y los articulados de los dos (2) proyectos, avanzamos en los propósitos estatales de racionalizar y unificar los regímenes de cesantías del sector público. También brindamos la oportunidad a los servidores públicos de todas las ramas del poder público y de los demás entes estatales; para que puedan retirar sus cesantías parciales, no sólo para solucionar problemas fundamentales de vivienda, sino para que por medio de este sistema se reactive el sector de la construcción que tanto genera empleo en el país, así como brindar la oportunidad para que el servidor público, su esposo (a) o compañero (a) y sus hijos, puedan acceder a la academia sin importar los niveles de escolaridad y permitirle retirar sus ahorros laborales, para poder costear los estudios de su núcleo familiar.

En el texto propuesto están recogidas en buena parte las motivaciones y razonamientos del doctor Vargas Lleras, pertenecientes al Proyecto 065 de 1999 Senado, así como los criterios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público correspondientes al Proyecto de ley 219 de 1999.

De otro lado es preciso atender y acoger las sugerencias realizadas con ponderación por el señor Ministro de Hacienda, en el sentido de Unificar los diversos regímenes de cesantías que existen en el país al interior del sector oficial, bien sea por el sistema de pactos o convenciones colectivas.

En cuanto a la aplicación de la Ley 244, no es para nadie un secreto que el costo de las cesantías parciales de la Nación es de 4.3 billones de pesos y el de las entidades territoriales es de 1 billón de pesos, así como las dificultades por las que atraviesan esos entes territoriales (departamentos, municipios y distritos), por las cargas laborales que las corporaciones públicas correspondientes han creado en muchas oportunidades con criterios de favoritismo político-clientelista o de beneficio del regente de la época.

El pliego de modificaciones al proyecto presentado por el ponente fue aprobado sin enmiendas.

Por las anteriores razones, presento ponencia favorable al Proyecto de ley 065 de 1999 Senado, con las modificaciones que presento a continuación y propongo. Dése segundo debate al Proyecto de ley 065 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*.

*Darío Córdoba Rincón,*

Ponente, honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**TEXTO DEFINITIVO****AI PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1999 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República en las sesión del día miércoles diecisiete (17) de noviembre de 1999, por medio del cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley unifica el régimen de cesantías de los servidores del sector público de la administración pública y reglamenta el pago de las cesantías parciales.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todos los órganos estatales del sector central y descentralizado o por servicios, de todos los niveles territoriales del Estado colombiano e incluye para los efectos de la misma a las Ramas del Poder Público, a los órganos de control, a los organismos de control electoral.

Artículo 3°. *De la liquidación de las cesantías.* El siguiente será el régimen de liquidación de las cesantías de los servidores públicos:

a) A 31 de diciembre de cada año se hará una liquidación de cesantías por parte de la entidad o por la fracción de tiempo correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en la fecha de la terminación de la relación laboral.

b) Con el propósito de unificar el régimen de cesantías, en los regímenes especiales de liquidación contenidos en leyes, convenciones o pactos colectivos, se deberán liquidar en forma definitiva las cesantías causadas correspondientes a servicios prestados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con las normas establecidas en los referidos regímenes especiales y aplicar en adelante el procedimiento establecido en el numeral "a" de este artículo;

c) Las convenciones o pactos colectivos, no podrán modificar el régimen establecido en la presente ley para liquidación de cesantías, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 44 de 1992.

Artículo 4°. *Del retiro parcial de las cesantías.* El retiro parcial de las cesantías sólo procederá en los siguientes eventos:

a) Para la compra y adquisición de vivienda construida, lote, construcción, reparación y ampliación de las mismas por parte del empleado o familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil, de su cónyuge o compañero(a) permanente;

b) Liberación de gravamen hipotecario de la vivienda del trabajador;

c) Para adelantar estudios ya sea el empleado o familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil, de su cónyuge o su compañera(o) permanente.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

**HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA****COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 29 de 1999

Proyecto de ley 065 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, en sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado diecisiete (17) de noviembre de 1999, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por parte del Senador Germán Vargas Lleras. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate y fue aprobado por unanimidad.

Igualmente somete a consideración el articulado en bloque con las modificaciones introducidas en la ponencia y es aprobado por unanimidad. El texto definitivo se encuentra consignado en los cinco (5) artículos, publicados en los dos (2) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto este fue modificado y quedó así: *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo

debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Darío Córdoba Rincón. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 14 del diecisiete (17) de noviembre de 1999.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario General,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1999 SENADO**

*por la cual se le rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional, me hizo el honor de designarme ponente del Proyecto de ley número 100 de 1999 Senado, *por la cual se le rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento.*

*Síntesis biográfica del General Gustavo Rojas Pinilla*

El 12 de marzo del año 2000 se cumplirá el primer centenario del natalicio del General Gustavo Rojas Pinilla, que se desempeñó como Presidente de la República desde el 13 de junio de 1953 hasta el 10 de mayo de 1957.

Este ilustre estadista nació en la ciudad de Tunja, en la cual pasó toda su infancia y juventud, obteniendo el título de bachiller en el célebre colegio Boyacá.

El General Rojas Pinilla inició sus estudios de ingeniería en la capital, pero se vio obligado a interrumpirlos por cuestiones de orden económico y como consecuencia se alistó en la Escuela Militar.

Posteriormente, recibe una pequeña herencia con motivo de la muerte de su padre, y se retira de la carrera de oficial para dirigirse a Estados Unidos con el fin de culminar sus estudios de Ingeniería.

A su regreso al país ejerció su profesión en el Departamento de Santander y contrajo nupcias con Carola Correa Londoño con quien tuvo tres hijos.

Al estallar la guerra con el Perú, Rojas Pinilla se reincorpora al ejército en 1933; y a partir de ese momento desarrolla una brillante carrera militar, especializándose en el ramo de la artillería.

Ante la grave situación política que se vivía en 1953, asumió, con el respaldo de muchas fuerzas políticas, la Presidencia de la República, produciendo un "golpe de opinión" según palabras del doctor Darío Echandía.

La obra de Rojas Pinilla como Primer Mandatario es una de las más fecundas que algún presidente haya conseguido en el siglo XX. Dentro de ella se pueden mencionar: la instalación de la televisión en nuestro país, el ferrocarril del Magdalena, una amplia red de aeropuertos entre los cuales se destaca -El Dorado- de la capital de la República, el Hospital Militar, la construcción de muchos kilómetros de carretera, y la mayor cantidad de escuelas públicas que hasta el momento se hubieran establecido.

Se creó la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Banco Cafetero, entre muchas otras obras.

La Capital de la República se configuró como un Distrito Especial, adjuntándole seis municipios vecinos y asignándole rentas propias.

Se le dio voto a la mujer y se le reconocieron varios derechos ciudadanos. Declaró persona no grata al embajador de Estados Unidos por una inaceptable intervención en los asuntos nacionales.

La gestión de Rojas Pinilla involucró a la totalidad de los municipios del país y frenó el proceso de endeudamiento externo. La obra de este estadista tiene hoy en día un gran reconocimiento por parte de muchos colombianos. Creó el partido Alianza Nacional Popular, Anapo, que participó con particular importancia durante el final de la década del sesenta, y que hoy en día mantiene presencia en el Congreso de la República.

Fue un personaje controvertido, como todos los mandatarios que tienen a su cargo los destinos del país, y reúne a su alrededor gran cantidad de simpatizantes, así como también posee una serie de antagonistas.

El General Rojas Pinilla murió el 17 de enero de 1975, en el municipio de Melgar, Cundinamarca. Sus restos reposan en el Cementerio Central de Bogotá, en el sector donde se encuentran los ex presidentes y los beneméritos compatriotas.

#### *Fines del proyecto*

El presente proyecto tiene como fin específico exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla en el centenario de su nacimiento.

Pueden observar los honorables Senadores que este proyecto de 16 artículos contiene una serie de obras con las cuales se aspira a homenajear y exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, que son, en su mayoría, polos de desarrollo importantes para la ciudad de Tunja y para el departamento de Boyacá.

En materia urbanística se puede destacar la construcción del Paseo de la República que es un antiguo proyecto de recuperación ecológica y recreativa de la capital del departamento.

Dentro del aspecto cultural encontramos la dotación del Museo Republicano de los presidentes boyacenses, que actualmente es sostenido por la Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla en la ciudad de Tunja. Este es el homenaje que se le rinde a todos los mandatarios que han llegado al Solio de los presidentes de la República.

En el tema de la educación se ha buscado la construcción del auditorio de la Universidad Tecnológica y Pedagógica, la adecuación del Colegio Municipal Gustavo Rojas Pinilla, la construcción y dotación de las instalaciones de la Escuela Normal de Varones de Tunja; y la dotación del histórico "Colegio Boyacá".

Se busca también rescatar el patrimonio histórico expresado en obras como los Cojines del Zaque, la Capilla de San Lázaro, la Casa del Fundador, la Piedra de Bolívar y la Iglesia de Santa Bárbara.

Se incluye un aspecto de suma importancia que es la terminación de las obras y la dotación del Aeropuerto de la ciudad de Tunja.

Toda esta labor está encaminada a darle una dosis de prosperidad y avance a la capital del Departamento de Boyacá. Por su parte, el Congreso de la República recopilará, los más importantes documentos y la obra de los presidentes boyacenses. Inravisión, a su turno producirá y divulgará una película sobre cada uno de los mandatarios boyacenses, incluyendo la del General Rojas Pinilla.

Este es el más importante homenaje que el Estado colombiano puede tributar a quien dirigió su destino con tanta honestidad, espíritu de servicio y amor a la patria.

Lo anterior, Honorables Senadores justifica la ley de honores en homenaje al Presidente de Colombia, General Gustavo Rojas Pinilla en el centenario de su nacimiento. Las obras que se realicen con ocasión de esta ley, serán el recuerdo perenne de uno de los más grandes estadistas de nuestro país en el siglo XX, quien desde la presidencia señaló el camino de la paz, de la justicia social y de la libertad, metas estas que siguen vigentes en los umbrales del siglo XXI; en consecuencia someto a su consideración la siguiente proposición:

#### **Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1999 Senado, por medio del cual se rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento.

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra De la Espriella,*  
Presidente Comisión Segunda del Senado.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 1998 CAMARA, 171 DE 1999 SENADO**

*por medio del cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorable Senador

EDGAR JOSE PEREA ARIAS

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 047 de 1998 Cámara, 171 de 1999 Senado, por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.

Señor Presidente:

En atención al mandato recibido de esa célula legislativa tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto antes referenciado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El proyecto tiene por objeto que los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley obtendrán un descuento sobre el impuesto a la renta cuyo porcentaje y valor ordenará y reglamentará el Gobierno Nacional de los pagos que por concepto de los salarios efectúen a los trabajadores en el período fiscal correspondiente.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza una serie de objeciones al proyecto en referencia entre las cuales cabe resaltar las siguientes:

Expresa que el proyecto contempla un descuento sobre el requisito a la renta en forma discriminatoria puesto que fija una edad mínima de 35 años para acceder al beneficio lo que no sucede con la Ley 488 de 1988 que en su artículo 25 otorga dicho descuento a todos los contribuyentes sin distinción de edad.

De otro lado argumenta una posible inconstitucionalidad por violación al artículo 154 de la Constitución Política.

#### *Consideraciones generales*

El proyecto tiene su génesis en la Cámara de Representantes donde se reciben inicialmente las objeciones del ministerio y en consideración por la plenaria el Presidente de esta cámara legislativa nombra una comisión encargándola de subsanar estas posibles falencias constitucionales y es así como nace el parágrafo que faculta al gobierno para que a través de esta posible ley de la República posea un mecanismo legal y ajustado a la Constitución Política que dé un apoyo a la generación de empleo.

Dice así dicho parágrafo:

"Los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley, obtendrán un descuento sobre el impuesto de renta, cuyo porcentaje y valor ordenará y reglamentará el gobierno nacional de los pagos que por concepto de los salarios efectúen a los trabajadores en el período fiscal correspondiente".

En su respectivo trámite legal en la Comisión Séptima del Senado surtió su primer debate y se aprobó acogiendo las consideraciones realizadas por Cámara y apoyadas en la ponencia de su primer debate.

En el trámite a su segundo debate ante la plenaria del Senado no se presentó ninguna nueva objeción por parte del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia el articulado de dicho proyecto con las modificaciones que se realizaron en la Cámara de Representantes y acogidas en la Comisión Séptima de Senado queda así:

**TEXTO DEFINITIVO****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 1998 CAMARA,  
171 DE 1999 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleadores a partir de la sanción de la presente ley, que celebren contratos de trabajo a término indefinido con personas mayores de treinta y cinco (35) años de edad, obtendrán los beneficios que la presente ley señala.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley los contratos a término indefinido deberán ser de tiempo completo y suponer un aumento respecto de la plantilla fija de personal del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley, obtendrán un descuento sobre el impuesto a la renta, cuyo porcentaje y valor ordenará y reglamentará el Gobierno Nacional, de los pagos que por concepto de los salarios efectúen a los trabajadores en el período fiscal correspondiente.

Artículo 4°. Los beneficios aquí establecidos no serán contemplados en los siguientes casos:

a) Contratos celebrados con el cónyuge, o compañero(a) permanente ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, si el empresario es persona natural;

b) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero(a) permanente, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del representante legal o de cualquiera de sus socios, en las sociedades de personas. En las sociedades anónimas únicamente respecto del representante legal;

c) Contratos celebrados con personas respecto de las cuales se les haya reconocido y otorgado pensión de vejez.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

En conclusión lo que pretende esta iniciativa legislativa es proteger al trabajador actual y abrir una compuerta para la nueva generación de empleo determinando la edad en 35 años puesto que después de dicha edad es casi imposible que un ciudadano acceda al empleo, por ello el proyecto habla de beneficios. Por este motivo se especifica porque se otorgan de acuerdo al establecimiento de una edad límite, esto no controvierte la Ley 488 de 1998 pues sigue dejando al gobierno nacional toda la facultad de ajustar ambas leyes, reglamentarlas y ejecutarlas, y fijar el tipo de beneficios tributarios, sus cuantías, etc.

Es importante resaltar que la iniciativa en comento será aplicable a las personas naturales y jurídicas que generen el empleo a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley y se ajusten a los requisitos que deberá reglamentar el Gobierno Nacional.

**Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

De ustedes,

*José Ignacio Mesa Betancur,*

Senador ponente.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**TEXTO DEFINITIVO****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 1998 CAMARA,  
171 DE 1999 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleadores a partir de la sanción de la presente ley, que celebren contratos de trabajo a término indefinido con personas mayores de treinta y cinco (35) años de edad, obtendrán beneficios que la presente ley señala.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley los contratos a término indefinido deberán ser de tiempo completo y suponer un aumento respecto de la plantilla fija de personal del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley, obtendrán un descuento sobre el impuesto a la renta, cuyo porcentaje y valor ordenará y reglamentará el Gobierno Nacional, de los pagos que por concepto de los salarios efectúen a los trabajadores en el período fiscal correspondiente.

Artículo 4°. Los beneficios aquí establecidos no serán contemplados en los siguientes casos:

a) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero(a) permanente, ascendientes o descendientes; por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, si el empresario es persona natural.

b) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero(a) permanente, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del representante legal o de cualquiera de sus socios, en las sociedades de personas. En las sociedades anónimas únicamente respecto del representante legal;

c) Contratos celebrados con personas respecto de las cuales se les haya reconocido y otorgado pensión de vejez.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

**SENADO DE LA REPUBLICA****COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 26 de 1999

Proyecto de ley número 047 de 1998 Cámara, 171 de 1999 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 1999, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del honorable Representante Roberto Camacho Weverberg. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Igualmente somete a consideración de la Comisión el articulado del proyecto que consta de cinco (5) artículos el cual fue aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto presentado en la ponencia este fue aprobado de la siguiente manera sin modificaciones, *por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente, para segundo debate el Senador José Ignacio Mesa Betancur. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en al Acta número 20 del día veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario General,

*Eduardo Rujana Quintero.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  
Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre  
de noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se  
publica en la *Gaceta del Congreso de la República*.

*Edgar José Perea Arias.*

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 026 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se exonera de las cuotas moderadoras  
y copagos en el sistema general de seguridad social en salud  
y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.*

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorable Senador

EDGAR JOSE PEREA ARIAS

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de  
ley 026 de 1998 Senado.

Señor Presidente.

Con honor y por mandato legal de esta célula legislativa rindo informe  
de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 026 de 1998 Senado,  
teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El proyecto tiene por objeto la exención de las cuotas moderadoras y  
copagos en el sistema general de seguridad social en salud a los pensio-  
nados y quienes son los más afectados por su poca capacidad de pago,  
pero además se deja en las modificaciones al proyecto en su primer  
debate un régimen moderador para que no se desborde la prestación del  
servicio.

**Consideraciones generales**

*Marco constitucional y legal*

El artículo 1° de nuestra carta política señala que Colombia es un  
Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria,  
descentralizada, con autonomía de sus autoridades territoriales, demo-  
crática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad  
humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en  
la prevalencia del interés general.

El principio de solidaridad social (consagrado en la norma anterior-  
mente descrita) ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en  
una norma constitucional, vinculante para todas las personas que inte-  
gran la comunidad.

La naturaleza social que identifica el ordenamiento jurídico se expresa  
en la relevancia dada a los derechos fundamentales, en la realización de  
actividades tendientes a proporcionar la legalidad a sus asociados y en la  
ejecución de tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los princi-  
pios de solidaridad y dignidad humana.

La defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado  
a intervenir, para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir  
la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar dere-  
chos fundamentales como la vida y la salud; por ello debe encaminar-  
se todos los esfuerzos y acciones al ejercicio de una verdadera justicia  
distributiva, según la cual en la asignación de los recursos económi-  
cos de una sociedad, se deberá privilegiar a los sectores más  
desfavorecidos, especialmente en la prestación de servicios públicos.  
Es por ello que el constituyente del 91 garantizó dichos derechos en  
los siguientes artículos:

*Artículo 46:* "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la  
protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán  
su integración a la vida activa y comunitaria".

"El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral  
y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

*Artículo 48:* "La seguridad social es un servicio público de carácter  
obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del  
Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y  
solidaridad, en los términos que establezca la ley".

*Artículo 49:* "Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar  
la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento  
ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y  
solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servi-  
cios en salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así  
mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoria-  
les y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos  
y condiciones señalados en la ley".

En desarrollo de estos postulados constitucionales, la Ley 100 de 1993  
propugna por establecer una seguridad social integral. Dentro de este  
concepto, encontramos el del sistema de seguridad social en salud, que  
es una institución con normas y procedimientos propios de los cuales  
disponen las personas y la comunidad para mejorar su calidad de vida,  
mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el  
Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral  
de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la  
capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, buscando  
con ello el logro del bienestar individual y la integración de la comunidad.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispone que los requisitos para  
obtener la pensión de vejez son:

1. Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

*Copagos y cuotas moderadoras*

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 establece: Los afiliados y  
beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud, estarán  
sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los  
afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de  
racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás  
beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para comple-  
mentar la financiación del plan obligatorio de salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras  
de acceso para los más pobres para evitar la generación de restricciones  
al acceso por parte de la población más pobre. Tales pagos para los  
diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación  
socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema según la  
reglamentación que adopte el Gobierno nacional, previo concepto del  
Consejo Nacional de Seguridad Social en salud.

Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las entidades  
promotoras de salud, aunque el Consejo Nacional de Seguridad Social en  
Salud, podrá destinar parte de ellas a la subcuenta de promoción de la  
salud y del fondo de solidaridad y garantía.

El Acuerdo 30 de 1996 de la CNSSS, artículo 1° establece que las  
cuotas Moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio  
de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la  
inscripción en los programas de atención integral desarrollados por la  
E.P.S. Así mismo su artículo 2° establece que los Copagos son los aportes  
en dinero que corresponden a un aporte del valor del servicio demandado  
y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

El artículo 5° del mismo acuerdo, indica los principios para la  
aplicación de cuotas moderadoras y de copagos, y al hablar frente al  
principio de equidad nos señala que las cuotas moderadoras y copagos en  
ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los  
servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su  
riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas,  
sociales, económicas y culturales.

En suma, frente a la normatividad que sustenta no sólo nuestro Estado  
social de derecho y de seguridad social, la modificación pretendida por  
medio del Proyecto de ley número 026 de 1998 se ajusta plenamente a los  
postulados constitucionales y legales que rigen la materia y en gran

medida a la finalidad perseguida, cual es ayudar a acceder a un grupo minoritario a los beneficios de la prestación del servicio de salud como obligación fundamental del Estado frente a los asociados que se encuentran desprotegidos o en condiciones de inferioridad frente a otros, básicamente por sus condiciones socioeconómicas.

Debido a la obligación de pagar cuotas moderadoras y copagos, la población pensionada y especialmente la que avanza en su senectud se ve en la obligación de reducir la oportunidad de consultar por su salud así como disminuir los gastos para atender la compra de medicinas de su prescripción médica, lo que lógicamente atenta contra su salud integral, trayendo adicionalmente como consecuencia, el aumento de las enfermedades crónicas y terminales que resultan a todas luces más costosas para la persona enferma, su familia y para el mismo sistema de salud.

En lo que respecta a la atención básica de todos los habitantes, se dispone en la Constitución Política que esta será gratuita en los términos que señala la ley. Así mismo, atendiendo a la consagración del Estado Social de Derecho establecida en el artículo 1° de la Constitución Nacional que implica que el Estado está al servicio de las personas como benefactor en procura de brindarle mayor protección a la población más vulnerable (específicamente los pensionados) se debería materializar este derecho constitucional exonerándolos del pago de las cuotas moderadoras y copagos.

#### *Desarrollo Jurisprudencial*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional distingue entre la salud como un servicio público capaz de generar derechos prestacionales y como servicio del cual derivan derechos fundamentales. Así, la prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.N artículos 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o a la integridad personal.

En la sentencia T- 357 de 1998 de la Corte Constitucional se contempla que los derechos de primera generación (igualdad, libertad) tienen que darle la mano a los derechos de segunda generación (derechos sociales) si se quiere proteger a estos últimos.

“El derecho constitucional a la seguridad social es de aquellos que la doctrina ha considerado como derechos humanos de segunda generación, en tanto que su eficacia depende de una decisión política y de factores como el económico, pues tienen un carácter eminentemente prestacional. Esto lo diferencia claramente de los derechos fundamentales o de primera generación, en vista de que uno de los requisitos de tales derechos es la eficacia directa, es decir, que su cumplimiento no puede depender de decisión política alguna e, incluso, en caso de desconocimiento, pueden ser protegidos directamente por el juez aún sin intervención del legislador, mientras que esta intervención es definitiva para la eficacia de los derechos sociales, económicos y culturales”.

A pesar de ser un derecho de carácter prestacional, de la segunda generación y que requiere de una decisión política para su protección, traducida en la intervención del legislador, la seguridad social es una garantía estrechamente vinculada al principio constitucional de la dignidad humana y al derecho fundamental a la vida, que debe entenderse no como simple existencia, sino como existencia en condiciones dignas. Esto significa que una persona sin seguridad social y sin los servicios que ella supone, lejos está de una existencia digna y de ahí que pueda protegerse por vía de tutela este derecho, atendiendo a que está conectado con principios constitucionales y derechos fundamentales.

El presente proyecto de ley busca liberar de una carga económica a uno de los sectores más desprotegidos de la sociedad colombiana, cual es la de los pensionados, a los cuales es necesario ayudar reduciéndoles sus cargas impositivas en el área de la salud, de la cual son los principales

usuarios en razón de su edad y consecuente deterioro físico; pero, es crucial para la utilización racional y lógica del servicio, fortalecer en dicho proyecto de ley el mecanismo social y de control para que se cumpla con acierto el precepto que se desarrollará para el beneficio del particular de menor ingreso y la entidad prestadora del servicio.

Debe establecerse que solo se exonerará de dichos pagos a aquel pensionado cuyos ingresos no superen los dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes. Respecto de la utilización del servicio sólo se aceptará el no pago o exoneración, si la utilización del mismo es realizada una sola vez, en un período de quince (15) días, solo en casos de enfermedades que debida determinación médica no se requiere un tratamiento permanente y de urgencia.

Aquellas enfermedades del pensionado de menos ingresos, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales, cuya atención deba ser periódica y de control debido a su gravedad médica se les aplicará la exoneración de dichos pagos.

Respecto de las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto en referencia, encuentra el suscrito que las mismas son muy respetables pero no se comparte la ciencia de su dicho, puesto que tal como se expuso en la parte motiva del proyecto en comento se determina que en ningún momento el mismo contraría el principio de solidaridad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política ni establece un tratamiento desigual sin que exista la justificación constitucional correspondiente.

En consecuencia el articulado de dicho proyecto con las modificaciones propuestas queda así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 SENADO  
por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el contenido del artículo 187 de la Ley 100 de 1993 con los siguientes párrafos:

*Parágrafo 2°.* Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, sustitución o de sobrevivientes y sus beneficiarios de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus ordenes, así como el sector privado y los Seguros Sociales quedan exentos de pagos compartidos, cuotas moderadoras y copagos, para acceder a la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social. Dicha exención se hará a aquellas personas cuyos ingresos no superen los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Parágrafo 3°.* Sólo se aceptará el no pago o exoneración si la utilización del servicio es realizada una sola vez en un período de quince (15) días, sólo en casos de enfermedad que debida determinación médica no se requiere un tratamiento permanente y de urgencia.

*Parágrafo 4°.* Aquellas enfermedades del pensionado con ingresos hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y cuya atención deba ser periódica y de control debido a su gravedad médica, se les aplicará la exoneración de dichos pagos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley 026 de 1998 Senado, por medio de la cual se exonera de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

De ustedes,

*José Ignacio Mesa Betancur,*

Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente

fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 SENADO

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República en la sesión del día miércoles 16 de junio de 1999, por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.**

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el contenido del artículo 187 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

*Parágrafo 2°.* Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, sustitución o de sobrevivientes y sus beneficiarios, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus ordenes, así como en el sector privado y los Seguros Sociales, hasta tres (3) salarios mínimos, quedan exentos de pagos compartidos, cuotas moderadoras y copagos, para acceder a la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 16 de 1999

Proyecto de ley número 026 de 1998 Senado, *por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado dieciséis (16) de junio de 1999, se

inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo. Abierto el debate, se procedió a la lectura del informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Puesto a consideración el articulado, mediante proposición aditiva del Senador Alfonso Angarita Baracaldo, propone como única modificación, remitida al artículo 1°, párrafo 2°, en el sentido que será hasta tres (3) salarios mínimos, fue aprobado por unanimidad. El texto definitivo del proyecto se encuentra consignado en dos (2) artículos, publicado en un (1) folio útil. Puesto en consideración el título del proyecto este fue aprobado de la siguiente manera sin modificaciones, *por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el Senador José Ignacio Mesa. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 24 del dieciséis (16) de junio de 1999.

El Presidente,

*Julio César Caicedo Zamorano.*

El Secretario General,

*Eduardo Rujana Quintero.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 1999 SENADO, 82 DE 1998 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el distrito especial.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 2000 la base gravable de impuesto predial unificado para cada año gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el gobierno distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 4°. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de marzo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

Artículo 5°. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

Artículo 6°. La información de identificación de los predios registradas en las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado que no se encuentra en las bases catastrales servirá de base para los procesos que realice la autoridad catastral. Para el efecto, la autoridad tributaria distrital remitirá, como mínimo una vez al año, a la autoridad catastral la información correspondiente.

Artículo 7°. El Distrito Capital podrá mantener o establecer sistemas preferenciales y optativos de liquidación y recaudo del impuesto predial unificado.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1999.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente del honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 01 de 1999 Senado, 82 de 1998 Cámara, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Especial, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 30 de noviembre del presente año.

De este manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Héctor Helí Rojas, Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
honorables Senadores de la República.

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1999 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) la emisión de la estampilla "Pro-Universidad Popular del Cesar", creada por la Ley 07 de 1984.

Parágrafo. La estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 2°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo primero, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 07 de 1984 quedará así: Créase una junta especial denominada "Junta Pro-Construcción de La Ciudadela Universitaria del Cesar", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante esta artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) El Representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar;

d) El representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante Legal de la Junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 07 de 1984 quedará así: La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la ciudadela Universitaria del Cesar.

Artículo 5°. El artículo 8° de la Ley 07 de 1984 quedará así: "El representante legal de la Junta, previa autorización de ésta, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

Artículo 6°. El artículo 9° de la Ley 07 de 1984 quedará así: "La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Cesar y la Contralorías Municipales del Departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los Fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° de la Ley 07 de 1984.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1999.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente del honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 30 de noviembre de 1999.

De este manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Isabel Celis Yáñez,*  
honorable Senadora de la República.  
*Manuel Enríquez Rosero,*  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 502-Jueves 2 de diciembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 065 de 1999 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público. ....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1999 Senado, por la cual se le rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento. ....	2
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 047 de 1998 Cámara, 171 de 1999 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores. ....	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 026 de 1998 Senado, por medio de la cual se exonera de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993. ....	6

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 01 de 1999 Senado, 82 de 1998 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el distrito especial. ....	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984. ....	8